



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHETÁ, CUNDINAMARCA
TELEFAX 8535247 CELULAR 312 2976596
jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No:008

REPOSICIÓN

ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.
Año 2023

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
125-2022	PERTENENCIA	DORALBA Y JORGE BARACALDO	LUIS HERNANDO VELANDIA	3 DIAS	1o de marzo de 2023 8:00 A.M.	3 de marzo de 2023 5:00 P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 28 de febrero de 2023. a las 8. a.m.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 28 febrero de n2023 se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA



Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ

E. S. D.

- Ref.: **PROCESO DE PERTENENCIA, radicado 125-2022**
- Demandante: **DORALBA BARACALDO MARTINEZ Y JORGE ULICES BARACALDO MARTÍNEZ**
- Demandados: **LUIS HERNANDO VELANDIA BELTRÁN y las demás PERSONAS INDETERMINADAS**

Respetado Doctor:

JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.376.148 expedida en Gachetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 88316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **DORALBA BARACALDO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.585.716, expedida en Gachetá; y **JORGE ULICES BARACALDO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.376.234, expedida en Gachetá; comedidamente manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN**, y subsidiariamente el de **APELACIÓN** contra el auto proferido el 17 de febrero de 2023, y notificado mediante estado de 20 de febrero de 2023:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El auto que estoy recurriendo señala:

Como quiera que se presenta certificación de envío de correo electrónico de notificación al demandado, se observa que en dicho documento no se puede verificar los documentos enviados y demás datos necesarios para establecer la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Consecuente con lo anterior, se le solicita al demandante que aporte certificación de envío de una agencia de correo certificado nacional, donde conste la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido y cuáles fueron los archivos adjuntos que fueron enviados.

2. Del texto del auto en cuestión se observa los siguientes textos:

- “Solamente se refiere que se presenta certificación de envío de correo electrónico de notificación al demandado”***

El Despacho desconoce que el suscrito envió al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, correo electrónico el cual fue recibido y leído por el Juzgado los días **mié, 17 ago 2022, lun, 26 sept 2022, 16:32 y vie, 10 feb, 11:28**, en los cuales **simultáneamente** le estaba enviando al demandado **LUIS HERNANDO VELANDIA BELTRÁN** el auto admisorio de la demanda (ABRIENDO ESTE CORREO, su Despacho puede verificar qué documento fue que le envié al demandado), y por ende, no tiene fundamento el argumento del auto que estoy impugnando en el sentido que “no se puede verificar los documentos enviados...”



- b. **“... solicita al demandante que aporte certificación de envió (sic) de una agencia de correo certificado nacional, donde consta la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido y cuáles fueron los archivos adjuntos que fueron enviados”**

Respecto a lo anterior, la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

3. La norma antes citada señala que:

- a. Que las notificaciones sí se pueden realizar por correo electrónico (enviando la providencia a notificar como mensaje de datos).
- b. Que se entenderá realizada la notificación cuando se pueda por **“otro medio constatar e acceso del destinatario al mensaje”**.

No es por el medio que caprichosamente quiera imponer el Despacho cuando señala: **“solicita al demandante que aporte certificación de envió (sic) de una agencia de correo certificado nacional, donde consta la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo o acuso recibido y cuáles fueron los archivos adjuntos que fueron enviados”**.

- c. La ley 2212 de 2022 (art. 8) en ninguna parte consigna que el envió se deberá realizar por agencia de correo nacional, y mucho menos que debe acreditarse la dirección IP del dispositivo en el cual se abrió el correo”. Esta exigencia solamente obedece al criterio caprichoso del Despacho, lo cual se edifica en violación al debido proceso, pues constituye una exigencia al margen de la normativa vigente, lo cual tipifica una VÍA DE HECHO.
4. La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en providencia proferida dentro del proceso STC16733-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, de catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), (Aprobado en Sala de catorce de diciembre de dos mil veintidós), se pronunció respecto de lo manifestado por el art. 8 de la Ley 2212 de 2022, y señaló:

*Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, **existe libertad probatoria**, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*



En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** **de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.**

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**¹, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba”

El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición **i.** persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y **ii.** contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella».

Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad.

(...)

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. **i).** Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

¹ Artículo 247 del Código General del Proceso



ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que: «(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, **se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).**

La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales**» (Subrayado y resaltado propio) *iii).* La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación: «La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comentario¹² esta Sala predicó recientemente que: La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia** que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, **y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022) *iv.* También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la **opción** de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal». *v.* Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se

² Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125- 2022).



considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. **Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.**

Igualmente, no hay problema en admitir que **-por presunción legal-** es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

(...)

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, **podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.**

(...)

Resáltese que, **al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje.** Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor.

De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. Subrayado y resaltado fuera de texto)

5. En virtud de la flexibilidad de los medios probatorios existentes para demostrar el envío y recibido de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, **oportunamente ALLEGUÉ certificación expedida por la aplicación MAILTRACK, en la que se observa la fecha y hora que el demandado y el juzgado abrieron el correo antes referido, así:**

“Opened on 27 Sep, 2022 at 3:24 PM by velandiabeltran2016@gmail.com

Opened on 26 Sep, 2022 at 4:33 PM by jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co”

6. Por lo anterior, ruego se tenga en cuenta la certificación en la que MAILTRACK (la cual fue oportunamente adjuntada al expediente) está indicando la fecha y hora en que el demandado ha leído el correo, y en consecuencia, para todos los efectos procesales se sirva tener por notificado al demandado **LUIS HERNANDO VELANDIA BELTRÁN.**



José Ignacio Gómez Díaz
Abogado

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval border. The signature is stylized and appears to be the name 'J. Ignacio Gómez Díaz'.

JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ
C.C. N° 80.376.148 expedida en Gachetá
T. P. N° 88316 del Cons. Sup. de la Judicatura